



AU08-2011-02066

CIRCULAR N° 2757

SANTIAGO, 21 JUL. 2011

**COMPLEMENTA CIRCULAR N° 2.052, DE 2003, SOBRE RÉGIMEN DE
CRÉDITO SOCIAL ADMINISTRADO POR LAS CAJAS DE COMPENSACIÓN
DE ASIGNACIÓN FAMILIAR**

Esta Superintendencia, en uso de las atribuciones conferidas en las Leyes N°s. 16.395 y 18.833, ha estimado pertinente impartir las siguientes instrucciones a las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, en adelante C.C.A.F., las que tienen por finalidad modificar y complementar, en los aspectos que se indican, lo instruido en su Circular N°2.052 de 2003, relacionada con el Régimen de Crédito Social.

1. En el número **6.1 "Formalidades Mínimas"**, en la letra p) elimínase la conjunción "y", al final del párrafo, y agrégase a continuación de la letra q), lo siguiente:

"r) Cualquier cambio en las condiciones inicialmente ofrecidas en la Solicitud de Crédito, antes del otorgamiento de éste, tales como: monto, número de cuotas, meses de gracia o tasa de interés, debe ser previamente aceptado en forma expresa por el afiliado.", y

"s) Establecer que el crédito será entregado una vez que el afiliado haya aportado todos los antecedentes requeridos y haya sido aprobada su solicitud."

2. En el número **6.3 "Seguros"**, agrégase al final del último párrafo el siguiente:

"Las cláusulas que establezcan que la Caja está autorizada a renovar la póliza de seguro de desgravamen con la misma aseguradora u otra, bajo las condiciones de prima, tasa, cobertura u otros, que otorgue la compañía de seguros al momento de la renovación, deberá indicar que ello regirá siempre que el afiliado no opte por contratar individualmente dicho seguro en la aseguradora de su elección, la que debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 8° de la Ley N° 20.448, referidas a cobertura mínima del seguro, la clasificación de riesgo de la aseguradora debe ser igual o superior a la aseguradora contratada por la Caja y ser la respectiva Caja la beneficiaria del seguro".

3. En el número 7. **"Cauciones"**, agrégase el siguiente punto. **"7.4 Responsabilidad de los Avales.**

El pagaré no debe incluir cláusulas que expresen que el aval acepta eventuales modificaciones del monto del crédito, provenientes de consolidación de préstamos vigentes del deudor principal u otras similares, tales como las renovaciones, prórrogas, repactaciones o esperas, que con o sin abono, puedan concederse al deudor principal, manteniendo el aval su responsabilidad hasta el pago total de la deuda. Por lo tanto, ante modificaciones como las señaladas es necesario que el aval concorra y las acepte expresamente, como asimismo las nuevas condiciones que se le solicita avalaren carácter de codeudor solidario.

Lo mismo se aplica para la cónyuge en régimen de sociedad conyugal que tenga que autorizar a su marido para constituirse en aval, por lo que deberán suprimirse las cláusulas en que ella acepte cualquier modificación, prórroga, re-suscripción o renovación del pagaré, como también cualquier acuerdo, convenio, contrato, entre el tenedor y el deudor sobre el monto y la forma de pagar las obligaciones que en él constan."

4. En el número 8. "Normas mínimas obligatorias de resguardo que deben adoptar las **C.C.A.F.** para la concesión del crédito social", modificase la letra f) suprimiendo entre la palabra "recepzione" y la expresión "el estado de saldo" la frase: "del interesado el respectivo certificado de la C.C.A.F. de ex afiliación con..."

5. En el número **15.1** "Cláusulas Obligatorias", agrégase al final del último párrafo los siguientes:

"En la cláusula de aceleración a fin de que el usuario del crédito social conozca con exactitud cuándo y en qué situación ella operará, la Caja deberá explicitar el número de días que deben transcurrir para que pueda hacerla efectiva, contados desde la fecha en que ocurra el no pago de la primera cuota. En todo caso, la aceleración deberá ser puesta en conocimiento del deudor antes que ello ocurra.

En la cláusula relativa al cobro de interés máximo convencional, en caso de optarse por el cobro total de la deuda acelerada, deberá precisarse en el pagaré la fecha que se tendrá en cuenta para fijar la tasa de interés a aplicar, la cual podrá corresponder a la tasa de interés vigente, ya sea la del momento de la mora, del cobro o del pago.

Las C.C.A.F. deberán rendir cuenta a sus afiliados acerca de cómo han llenado los pagarés que respaldan el crédito social, conforme al mandato que éstos le hayan otorgado para tal efecto en la solicitud de crédito social o repactaciones posteriores.

Cuando se solicite un crédito social para prepagar uno anterior y este pago se hubiere efectuado y posteriormente el afiliado quisiera desistirse del crédito solicitado, sólo podrá hacerlo en la parte del crédito que no ha recibido y que no estaba destinado a prepagar el anterior crédito social.

Las C.C.A.F. no podrán pactar cláusulas eximiéndose de responsabilidad respecto de las actuaciones que le competen en el Régimen de Crédito Social a que se refiere esta Circular, como por ejemplo: liberar a la Caja de su obligación del artículo 19 de la Ley N° 19.628, consistente en efectuar con cargo al deudor los trámites tendientes a eliminar de DICOM al afiliado que haya pagado o repactado una deuda por crédito social; o eximirse de la responsabilidad que les cabe, en el correcto depósito del crédito social solicitado en la cuenta bancaria u otra del afiliado.

6. En los casos que la Caja determine solicitar requisitos adicionales o condiciones especiales de otorgamiento de crédito social es necesario precisar que éstos deberán ajustarse a los establecidos en los Reglamentos Particulares de Crédito Social de las C.C.A.F. Para el cumplimiento de las instrucciones antes señaladas, las C.C.A.F. deberán revisar y ajustar las cláusulas contenidas, tanto en las solicitudes de crédito social como en los pagarés que respaldan los créditos sociales y en lo que corresponda a sus Reglamentos Particulares de Crédito Social.

La Caja deberá informar debidamente a sus afiliados sobre los requisitos adicionales o condiciones especiales de otorgamiento de crédito social, contenidos en los Reglamentos Particulares de Crédito Social, para lo cual deberá disponer de los medios necesarios para este fin.

Vigencia

Las presentes instrucciones entrarán en vigencia a partir del 1 de Diciembre de 2011.

Por último, la Superintendente infrascrita solicita a Ud. dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



Maria José Zaldívar Larrain
MARIA JOSÉ ZALDÍVAR LARRAÍN
SUPERINTENDENTA

Qui
a

CGCU/SVZ
CGCU/SVZ
CGCU/SVZ

DISTRIBUCION

CAJAS DE COMPENSACIÓN DE ASIGNACIÓN FAMILIAR